Puerto Madryn, marzo de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. C. S.R.L. C/ P. S., R. S/ Daños y Perjuicios** (**Expte. Nº 239 Año 2024)",** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 47/24 SDC.

I.-La demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en las causales previstas en los art 289, 291 inc. b) c) y e) CPCC.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N°47/24 resulta arbitraria, en tanto entiende que este tribunal al fallar resuelve sobre cuestiones no debatidas, ni introducidas por las partes en ningún momento del proceso, siendo a su entender una creación solo de los magistrados.

Postula en su escrito casatorio, que, existe una incongruencia objetiva en el decisorio, incurriendo la sentencia en extra petita. Asimismo, refiere que, la Cámara de Apelaciones, se aparta de la ley aplicable, en tanto en el pronunciamiento dictado, se observan manifestaciones abiertamente contradictorias de parte de los Juzgadores, por lo que considera que la sentencia resulta arbitraria e injusta.

De la lectura del libelo recursivo puede observarse que el desarrollo efectuado por el recurrente gira en torno a 3 agravios: 1) Arbitrariedad (art 291 inc. e), 2) Cuestión no demandada (art 291 inc b) y 3) Otorga más de lo pedido (art 291 inc c).

En relación a la causal de arbitrariedad (art 291 inc e) el recurrente esgrime :" *Hemos de principiar nuestra impugnación, manifestando que resulta arbitrario y antojadizo, absolutamente conculcatorio de las garantías constitucionales de nuestro mandante, el apartamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones no solo respecto del*

tema por el que se trabó la Litis, sino que tampoco fue planteado en el recurso de apelación de la actora, NO obstante lo cual, la E.C.A.P.M. en su resolución introdujo la "morigeración" de la cláusula penal inserta en el contrato y dieron un "paliativo" pergeñado por los Magistrados que no fue objeto del planteo de las partes, lo que realmente es contrario a derecho, resultando una incongruencia objetiva, habida cuenta de haber resuelto más allá de aquello que fue solicitado (ultra petita)".

Respecto la causal de Cuestión no demandada (art 291 inc b), aduce "*Sin perjuicio que el agravio anterior también podría caer bajo los preceptos del inciso b) del artículo 291 CPCC, la gravedad de la arbitrariedad e incongruencia es manifiesta (art. 291 inc. e) CPCC) En este acápite hemos de criticar la modificación en menos de los honorarios de los firmantes y la distribución de las costas de la instancia inicia*l (…)".

Por último, en el apartado dedicado a la causal del inc. c) Otorga más de lo pedido, el presentante luego de transcribir una porción de lo resuelto en la sentencia dictada por esta alzada manifesta: "(…) *resumiendo, surge de manera palmaria de lo expuesto "supra", que la C.A.P.M. incurrió en incongruencia objetiva, obteniendo como resultado una sentencia extra petita, al modificar el alcance de la cláusula penal y disponer la devolución parcial* (…)

Adelantamos que más allá de la diferenciación técnica realizada por el recurrente, la argumentación de la crítica presentada, en los dos últimos agravios resulta ser una reedición de lo expuesto en el primero, resultando reiterativo y confuso a la hora de la lectura del mismo.

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero el motivo de la interposición, las causales invocadas y las formalidades para la admisión del recurso, como así también los antecedentes de la cuestión que motivan el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "(...) para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (...)" (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, el casacionista acompaña boleta de depósito por la suma de $ 810.711,64.

En orden a los demás requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado.

En relación a los antecedentes de la cuestión que motivan el recurso de casación, el casacionista realiza una apretada síntesis, limitándose a transcribir porciones de la sentencia de primera instancia y luego fragmentos de los votos del pronunciamiento dictado por este tribunal. En efecto, la casación intentada falla en este aspecto, dado que el detalle de los antecedentes relatados no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo, pues los que se consignan son incompletos y subjetivos, en relación a ello, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso. La regla exige reseñar de modo prolijo y circunstanciado los

hechos de la causa, de relevancia principal, con el fin de poder demostrar así la procedencia del recurso intentado, pero de manera alguna debe estar fundado en las opiniones, interpretaciones y valoraciones propias del impugnante, lo que le quita todo viso de objetividad, en síntesis, puede advertirse que el relato es insuficiente, incumpliendo así con lo previsto por el art 3 inc. c) ap I del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC. Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquéllos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Al respecto se ha dicho:" (…) el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional"

(STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado) "La *refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones legales planteadas"*, no puede darse por satisfecho en tanto el casacionista solo se limitó de manera sintética a transcribir cuáles son los puntos cuestionados por él, omitiendo las demás exigencias requeridas en el anexo al Acuerdo 3821/09 STJ. Al respecto se ha dicho: "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCh, SIN° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13)".

En referencia a ello se ha dicho: "(…) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013) y "Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes

respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009)

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho: "Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen." Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023) y "Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es). -Sentencia 204 /2023 STJ"

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 47/24

SDC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 3 c) Ap I y III del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 292 inc. a), .291 inc. b) c) y e) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25SIC